

RES. 1452/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 22 DE JULIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002992, Ent. N° 2385/2020)

VISTO: estas actuaciones remitidas por la Contadora Delegada en la Administración de los Servicios de Salud del Estado relacionadas con la Licitación Abreviada N° 10/2019 convocada para el Servicio de Conserjería y atención al Usuario para el Hospital de Treinta y Tres (hasta 2.100 horas mensuales) por el plazo de un año a contar de la fecha de notificación al adjudicatario;

RESULTANDO: 1) que cumplidas las publicaciones en la página WEB de Compras Estatales y Revista Contacto cotizaron al acto de apertura Electrónica realizado con fecha 2.12.2019 las siguientes firmas: COOPERATIVA DE TRABAJO COLIMA y TEREAL S.A.;

2) que la Comisión Asesora con fecha 26.11.2019, sugirió adjudicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO COLIMA por un monto de \$ 7:593.768, en virtud de encontrarse dentro del rango previsto en la decisión de compra por parte del Equipo de Gestión;

3) que por Resolución de la Dirección del Hospital de Treinta y Tres del 18.12.2019, adjudicó el procedimiento en la forma propuesta por la Comisión Asesora por un total de \$ 7:593.788, por el plazo de un año;

4) que la Contadora Delegada con fecha 14.4.2020 observó el procedimiento por haberse incumplido el artículo 68 del TOCAF, dado que la COOPERATIVA DE TRABAJO COLIMA no presentó su oferta en las condiciones que establece el Pliego Particular. En ese sentido el Pliego

exige información que acredite antigüedad de 2 años en el ramo y referencias, y el oferente no presentó referencias documentadas. Asimismo, en cuanto a la estructura de costos certificada por Contador Público con timbre profesional (excluyente de acuerdo al Pliego), el documento que presentó el oferente no contiene la firma del profesional;

5) que con fecha 11.6.2020 la Sub Dirección del Hospital de Treinta y Tres, solicitó levantar las observaciones y consignó que existieron errores de tipeo en la fechas de los informes de la Comisión Asesora y de la Resolución definitiva. Por otra parte señaló que la antigüedad se encuentra foliada en los folios 40 y 43 de los obrados y respecto de la estructura de costos se encuentra certificada por Contador Público firmada por la profesional y con timbre profesional;

6) que la Contadora Delegada ante lo señalado precedentemente informó con fecha 7.7.2020 que se adjuntaron nuevas actuaciones y por lo tanto no tiene potestades para levantar la observación. Al respecto señala que la Administración remitió el expediente habiendo hecho firmar el documento, en vez de adjuntar uno nuevo al final del mismo;

7) que consta documento de afectación de fecha 18.3.2020, con cargo al programa 440, objeto del gasto 289, Unidad Ejecutora 032, por el monto nominal de \$ 6.328.157, documento confirmado y suscripto;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 63 del TOCAF indica que los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que establezcan los pliegos, agregando cualquier otra información complementaria, pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales;

2) que en ese sentido el artículo 10 del Pliego Particular legisla sobre la evaluación de ofertas y su adjudicación, describiendo los requisitos mínimos y dentro de ellos, (la antigüedad en el ramo de la

contratación tiene que ser de dos años y además mínimo de una referencia documentada de los últimos lugares donde hubiera presentado dicho servicio);

3) que dicho extremo no ha quedado debidamente acreditado respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO COLIMA, lo cual invalida toda actuación posterior. Tan es así que después de la apertura, enmienda la declaración de estructura de Costos, suscribiéndola (cuando no lo realizó oportunamente y agrega timbre profesional), posterior al acto de apertura, siendo violatorio del artículo 65 inciso 2 del TOCAF, que exige que abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas;

4) que en lo que refiere a los antecedentes, la empresa adjudicataria no presenta referencias documentadas de otros Organismos en las que hubiese prestado servicios, tal como lo exige el Pliego particular, limitándose a declarar dichas referencias;

5) que la suscripción de un certificado de estructura de costos y agregado del timbre profesional con posterioridad al acto de apertura, contraviene el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado el cual preveía la obligatoriedad de la estructura de costos presentada en esas condiciones, siendo la falta de presentación de la misma causal de rechazo de la oferta;

ATENCIÓN: a lo expresado y lo establecido por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Ratificar la observación formulada por la Contadora Delegada con fecha 14.4.2020;
- 2)** Comunicar a la Contadora Delegada;
- 3)** Devolver las actuaciones.

dc